



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2020-00455-00

Dentro del presente proceso, en el escrito de contestación a la demanda, el apoderado de la codemandada MARIA CAMILA BONILLA GAVIRIA solicitó declarar la nulidad por no haber remitido la parte demandante la totalidad de las piezas procesales requeridas, en cumplimiento del deber impuesto a las partes en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que tal petición deberá ser rechazada de plano por no encontrarse enlistada dentro de las causales de nulidad consagradas taxativamente en el artículo 133 CGP.

Así, el artículo 135 CGP, en su inciso 4° dispone que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”*, por lo que habrá de rechazarse la solicitud de nulidad presentada, máxime si la misma norma citada por el apoderado -numeral 14 del artículo 78 del CGP- dispone que *“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación”*, y la irregularidad expuesta por el apoderado ya se encuentra superada, teniendo en cuenta que desde el 29 de junio de 2021, el despacho puso en conocimiento del apoderado de la codemandada la totalidad de las piezas procesales obrantes en el expediente.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte demandante, se advierte que la misma se torna improcedente, en tanto no se encuentra consagrada dentro de las medidas enlistadas en el artículo 590 del CGP y, además, los fundamentos de hecho que expone la parte demandante como sustento de la petición de medida, serán objeto de prueba dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente la petición de nulidad, según lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo indicado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, se continuará con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 134
fijado hoy 09 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1250a24f9c2bfef92a96b2ba513974c4ee63d22d034c23026bfbbdd6621a0aef**
Documento generado en 06/08/2021 12:44:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>